



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema (N. de S.) Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo Verbal sumario. -Reivindicatorio-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001- 2022-00133-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria, instaurada por LUIS ENRIQUE PORRAS DIAZ mediante apoderado judicial, contra ILBA MARITZA TORRADO PEREZ, para decidir sobre su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los Artículos 82, 83, 84 y siguientes del C. G. del P. y la Ley 2213 del 13 de junio 2022 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º. En el libelo demandatorio se omitió dar cumplimiento al requisito prescrito en el Numeral 2º del Art. 82 del C. G. del P., al no indicar el domicilio de la parte demandada, indispensable para dar aplicación al Numeral 1º del Artículo 28 del mismo Estatuto Procedimental, que prescribe: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

2º. Se omitió dar cumplimiento al Inciso 5º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente asunto, no obstante, en el acápite de la demanda denominado **“JURAMENTO¹”** puede advertirse se plasmó tanto el correo físico, como electrónico de la demandada ILBA MARITZA TORRADO PEREZ, pero no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta exigencia procesal.

3º. El Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del Art. 38 de la Ley 640 de 2001, prescribe: **“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”** *Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso*. (Negrillas fuera de texto). En el caso de la referencia, bien puede advertirse, no se allegó el acta de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, según lo indica la norma precedente que rige esta materia.

5º. En el acápite **“PETICION DE PRUEBAS. TESTIMONIALES”**, se solicita la declaración de LUIS ANTONIO JAIMES PARADA, JORGE ORLANDO PEÑA,

¹ Fl. 11 Documento 1. Expd. Digital.

ROSALBA MENDOZA DURAN, GLORIA AIDEE MONTAÑEZ MARIÑO y OLGA ORTIZ SALCEDO²: Puede advertirse se omite dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

6°. Se omite dar cumplimiento al requisito previsto en el Num. 10° del Art. 82 del C. G. del P., que dispone: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representante y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, norma que no ha sido derogada y se encuentra vigente. En consecuencia, se deberá señalar la dirección física del demandante LUIS ENRIQUE PORRAS DIAZ y su apoderado judicial, ya que en la demanda sólo se plasmaron sus correos electrónicos.

7°. De otra parte, el Art. 206 del C. G. del P., tiene previsto: *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de los frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”*

Advirtiéndose que en el acápite de *“HECHOS”*, se plasmó en el: **i)** numeral 12: *“Que, mi poderdante ha sufrido daños y perjuicios materiales desde el 2009 hasta el día de hoy al dejar de arrendar las cuatro piezas que se encuentran en tenencia de la demandante (sic); y ii)* numeral 13: *Que, las cuatro piezas desde el 2009 hasta el día de hoy han dejado de percibir más de \$31.200.000 (treinta y un millón doscientos mil pesos) (...).”* Y en el acápite de *“PRETENSIONES”* se plasmó en el: **i)** numeral 3°: *“Que, se ordene pagar al demandante (sic) una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos dejados de percibir el demandante desde el 2009 hasta el día de la entrega de las piezas. ii)* numeral 6°: *“Que, se condene a pagar a la señora ILBA MARITZA TORRADO LA SUMA DE \$31.200.000 (treinta y un millón por daños y perjuicios ocasionados desde el 2009 hasta el 2022³”*. En consecuencia se deberá adecuar la demanda en lo que respecta a estas pretensiones, acorde con la precitada norma.

8°. El Art. 83 del C. G. del P., prescribe: *“Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...).”*

Visto el memorial poder de sustitución adosado con la demanda⁴ puede advertirse que la togada LUZ MARINA BECERRA AMAYA, manifiesta: **i)** actuar como apoderada de la parte demandante en el proceso reivindicatorio No. 54 099 40 89 001-2022-00078-00 y **ii)** sustituye el poder al Dr. MAURICIO VILLA GARCIA, para que continúe con la representación del demandante LUIS ENRIQUE PORRAS DIAZ, dentro del proceso en referencia, pudiéndose deducir en consecuencia que dichas facultades no se otorgaron para esta nueva demanda, además de omitirse identificar plenamente el bien inmueble objeto de reivindicación, con su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; contraviniéndose la exigencia normativa del Art. 74 ibídem, que reza: *“(..). En los poderes especiales los asuntos deberán estar plenamente determinados y claramente identificados”*. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder especial.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por los numerales 1°, 2° y 7° del Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

² Fls. 9-10. Documento 1. Expd. Digital.

³ Fls. 7-8. Documento 1. Expd. Digital.

⁴ Fls. 5-6. Documento 4. Expd. Digital.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **29 de noviembre de 2022**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 094.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca93c0244c5dc9f8095230816cbf2183148ba5cb4f893574368c3a725859de51**

Documento generado en 28/11/2022 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>